

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 15 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ORLANDO RAMIREZ HERNANDEZ
Radicación: 736244089002-2017-00031-00

Auto: No repone decisión

En escrito allegado por el apoderado judicial Doctor Hernando Franco Bejarano, interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto del 24 de abril de 2023 que decreta medida cautelar y que a la letra reza:

"CUARTO: Se advierte que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación, por lo que solicitar el decreto de medidas cautelares de productos financieros de forma genérica que no relacionen o identifiquen un producto concreto y que no llegue a ser efectiva, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, esto de conformidad con los sostenido por la Corte Suprema de Justicia".

Las razones de sus reparos los manifiesta de la siguiente manera:

La sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 citada por el Despacho se precisó que:

"4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.

"En suma, la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha".

Adicionalmente, el memorialista refiere sobre la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos que en sentencia STC4206-2021, indicó que "(...) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido", clarificando así que las actuaciones que interrumpen el termino referido claramente deben encaminarse a obtener el pago de la obligación.

Por ende, si lo propio en palabras de la corte es impulsar el proceso con actuaciones tendientes a lograr el pago de la obligación ejecutada, entonces, el camino no es otro que las medidas cautelares, de ahí que, la solicitud periódica de cautelas resulta ser absolutamente procedente y valorable como actuación de parte dentro del juicio ejecutivo.

Afirma que, es notoriamente improcedente que el despacho supedita la valoración o no de las actuaciones a las resultas de las medidas cautelares solicitadas o a que la solicitud recaiga en un producto concreto, dado precisamente que su efectividad es aleatoria y la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito, como quiera que, una vez se remite el oficio comunicando la medida cautelar decretada, la misma puede ser efectiva o negativa, sin embargo, la simple solicitud y su posterior decreto debe tenerse en cuenta como una actuación de parte desplegada a fin de obtener la consecución del crédito, cuanto más si contar o no el demandado con productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, aspecto por el cual claramente es desconocido por el suscrito si el cliente cuenta o no con productos y saldos en los bancos e impide ello solicitar el embargo de un producto concreto, siendo además la entidad demandante quien procura materializar cada lapso medidas cautelares nuevas, dado que a lo largo del proceso ya se han decretado otras cautelares.

Igualmente advierte que la figura del desistimiento tácito procura castigar la desidia de las partes, situación que no se configura dentro del asunto en cuestión, pues el suscrito ha mostrado absoluta diligencia dentro del plenario impulsando debidamente cada actuación a desarrollarse, razón por la cual al no valorarse las mismas claramente estaría el despacho premiando el no pago de las obligaciones.

Por último, informa el apoderado que procedió a realizar una consulta de bienes sobre el demandado, misma que arrojó resultado negativo, motivo por el cual es improcedente solicitar otro tipo de medidas cautelares, sin que ello sea óbice para premiar al deudor y su conducta de no pago.

Frente a lo anteriormente expuesto el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el proceso.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la parte demandante se ha limitado a solicitar de forma periódica el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, a la fecha no se han materializado estas solicitudes, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Esto permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, también es cierto que para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario, como el mismo lo señala su efectividad es aleatoria.

Siendo así las cosas, resulta razonado que la parte demandante en ejecutivos como el que nos ocupa, sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado que recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por

lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar, máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

En el sentir de este juzgador no es irracional lo anterior teniendo en cuenta que el extremo activo es una entidad del sector financiero y que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por lo que cuando se allegan solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero y las mismas no se solicitan de forma concreta y debido a esto no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros no resultan útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el proceso, y por lo tanto no sirven para frenar el término de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP.

Cosa distinta sería en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo se materialice o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el término de dos años antes referido.

Es necesario entonces, resaltar que existen exigencias que se deben tener en cuenta para que el administrador de justicia considere como impulso procesal el decreto del embargo de sumas de dinero en establecimientos bancarios y que no se trate de un ejercicio realizado al azar en búsqueda de dichos productos, pues lo mínimo sería tener conocimiento de la existencia o no de un producto financiero cuyo titular sea el aquí demandado.

Se pudiera pensar que la afirmación es cierta del memorialista cuando refiere que los productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, por lo que impide ello solicitar el embargo de un producto concreto, sin embargo aun cuando la información financiera está sujeta a reserva bancaria esto es relativo y tiene sus excepciones, una de ellas es en el trámite de procesos judiciales¹, otra excepción es la autorización del titular² que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo.

Entonces esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, y que claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

¹ Constitución Nacional. Art.15 Inciso final

Ley 1266 de 2008. Art 15 Inciso 3

² Ley 1581 de 2012 Arts.4 y 13

Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del demandado, sino la existencia o no de productos financieros sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en dado caso si la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

Concluye entonces este Juzgador que no le asiste razón al memorialista al indicar que es improcedente la advertencia realizada en el numeral cuarto del auto recurrido porque de la misma se pretende el avance real y efectivo del proceso para el cumplimiento de la obligación, más aun cuando en ningún momento se negó el decreto de la medida pretendida pues existe la posibilidad de que la misma sea materializada.

Por lo anteriormente expuesto se...

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto que decretó medida cautelar del 24 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en mayo 23 de 2023